

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 27 DE ENERO DE 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 266/2012
Ponente: Dª. Lucía Acín Aguado
Acto impugnado: Orden del Ministro de Economía y Competitividad de 27 de febrero de 2012.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo nº 266/12 que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **CAJA MADRID BOLSA SV SA** representada por el Procurador de los Tribunales D. J.M.F.C. contra la orden del Ministro de Economía y Competitividad en la parte que acuerda imponer a dicha sociedad una multa de 50.000 euros por la realización de prácticas de manipulación de mercado durante el período comprendido entre el 2 de enero y el 14 de julio de 2008 a través de operaciones de acciones propias de la sociedad cotizada Reyval Urbis SA. La Administración demandada ha estado representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 50.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 28 de marzo de 2012 la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia ante esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional donde fueron turnadas a la sección sexta. Admitido a trámite y una vez recibido el expediente administrativo se emplazó a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que así hizo el 6 de julio de 2012 en el que solicitó *“dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración demandada”*

Emplazado el Abogado del Estado para que contestara la demanda presentó escrito el 14 de febrero de 2013 en el que solicitó la desestimación del recurso interpuesto y confirmatoria de la resolución impugnada.

Solicitado el recibimiento a prueba y practicados los declarados pertinentes, se presentaron conclusiones y se señaló para votación y fallo el 17 de diciembre de 2013 en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, y siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a Lucía Acín Aguado, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la orden del Ministro de Economía y Competitividad en la parte que acuerda imponer a Caja Madrid Bolsa SV, SA una multa de 50.000 euros por la realización de prácticas de manipulación de mercado durante el período comprendido entre el 2 de enero y el 14 de julio de 2008 a través de operaciones de acciones propias de la sociedad cotizada Reyval Urbis SA.

La resolución recurrida declara acreditado que la sociedad Reyal Urbis, junto con la recurrente, llevaron a cabo una conducta constitutiva de práctica de falseamiento de la libre formación de los precios o de manipulación del mercado, en relación con las acciones de la citada sociedad cotizada y mediante la utilización de operaciones sobre las mismas, es decir, de autocartera o sobre las propias acciones. En esencia esta conducta de manipulación del mercado habría tenido lugar mediante el ejercicio por Reyal Urbis de una posición de dominio sobre el mismo (cuasimonopolista) en la compra de acciones propias, especialmente en el período entre el 2 de enero y el 14 de julio de 2008, con el resultado de fijación de una cotización mantenida y estable a lo largo del mismo, un precio suelo, en torno a los 9 euros por acción.

La resolución declara que esos hechos son constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 99 i) de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores consistente en *“el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 ter de la presente Ley, cuando produzca una alteración significativa de la cotización”*. Y en concreto lo establecido en el apartado 1 a) del artículo 83 ter que establece que 1.

1. *“Toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:*

a) Las operaciones u órdenes

Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.

Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.”

La sanción que se le ha impuesto a Caja Madrid Bolsa SV, SA de 50.000 euros es en su límite inferior teniendo en cuenta que conforme al artículo 102 de la Ley de Mercado de Valores se puede imponer por la comisión de la infracción muy grave una o más de las siguientes infracciones: a) multa de hasta 1.239.000 euros (multa del 5% de los recursos propios de la entidad infractora, b) suspensión o limitación del tipo o volumen de operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores durante un plazo no superior a cinco años, c) suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial, d) revocación de la autorización.

SEGUNDO.- Alega el recurrente Caja Madrid Bolsa que se ha producido una irregularidad en la tramitación del expediente que determina la anulación de la resolución impugnada ya que entiende que en la propuesta de resolución se modifica los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos fijados en el pliego de cargos. Hace referencia al informe del Comité Consultivo de la CNMV de 2 de noviembre de 2011 en relación con la propuesta de resolución en el que se indica *“existen dudas*

sobre la legalidad del procedimiento seguido por el cambio de imputación y tipificación, en la medida en que entienden que pudiera resultar procedente la práctica de prueba y un nuevo trámite de audiencia”.

En este caso, tanto en el acuerdo de incoación del expediente sancionador del Comité Ejecutivo de la CNMV de 2 de septiembre de 2010 como en el Pliego de Cargos de 22 de septiembre de 2010 se le imputó a Caja Madrid Bolsa SV, SA la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100 x bis) en relación con el artículo 83 quarter, ambos de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, por la falta de comunicación a la CNMV como operaciones sospechosas de abuso de mercado, de las transacciones intermediadas sobre acciones propias de Reyal Urbis SA durante el período del 2 de enero al 14 de julio de 2008. Sin embargo en la propuesta de resolución y en el acuerdo del Consejo de la CNMV por el que se resolvió el expediente sancionador se acordó imponer a Caja Madrid Bolsa SV SA una sanción por la comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra i) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con la letra 1 a) del artículo 83 ter del mismo texto legal, por la realización del prácticas de manipulación de mercado durante el período comprendido entre el 2 de enero y el 14 de julio de 2008, a través de operaciones de acciones propias de la sociedad cotizada Reyal Urbis SA.

La resolución recurrida al igual que el Abogado del Estado, consideran que no ha habido una modificación sustancial de los hechos ya que el hecho imputado es el mismo operaciones de autocartera de la acciones de Reyal Urbis, pero atendiendo a la circunstancias del caso y a su intervención en el mismo por las propias sancionadas alegadas y aceptadas, se considera que la calificación de la conducta no puede ser la infracción grave inicialmente imputada de falta de comunicación de esas operaciones sospechosas sino la muy grave por la realización de prácticas de manipulación del mercado. Así se razona que la calificación de la conducta no puede ser de infracción grave, la que le correspondería a una empresa de servicios de inversión, que en el marco de la prestación de un servicio de intermediación se limita a la recepción de ordenes sobre valores de un cliente y su ejecución en los estrictos y específicos términos por este fijados, por lo que vendría obligado a comunicar en su caso a la CNMV que las operaciones del cliente son sospechosas de constituir manipulación del mercado; sino que ha observado una conducta activa, tomando decisiones sobre la negociación, sobre el volumen y precio, lo que debe concluir en la calificación de la infracción de muy grave.

El procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros está regulado en el Real Decreto 2119/1993. En el preámbulo ya se indica que difiere del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora regulado en el Real Decreto 1398/1993 *“pues el carácter general del ámbito de aplicación de dicha norma le impide tratar adecuadamente las importantes singularidades que se dan en la instrucción de los procedimientos sancionadores en los que los inculpados son sujetos que actúan en los mercados financieros”*. Pero a continuación precisa que *“existiendo ya un Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se ha optado por evitar la reiteración de normas que ya estaban allí previstas y que contienen soluciones perfectamente aplicables al campo específico de la potestad sancionadora en relación con los sujetos financieros. Por tanto, la regulación contenida en este Real Decreto es una regulación de singularidades y especificidades en relación con un régimen general”*.

Una de las singularidades que caracterizan la regulación contenida en el Real Decreto 2119/1993 es que tras el acuerdo de incoación y práctica de primeras diligencias se formula por el Instructor el pliego de cargos, y tras alegaciones y prueba se dicta la propuesta de resolución, a diferencia del régimen general establecido en el RD 1398/1993 en que tras el acuerdo de incoación, alegaciones y prueba se dicta la propuesta de resolución. Se justifica la existencia del pliego de cargos en el preámbulo en el hecho de que *“El que las infracciones se cometan por entidades financieras o supongan vulneraciones de las reglas que rigen el normal funcionamiento de los mercados financieros implica que la función instructora revestirá normalmente un alto grado de complejidad”*. Ahora bien la instrucción del procedimiento no termina con el pliego de cargos sino con la propuesta de resolución. La determinación de los hechos por tanto se realiza a lo largo de los sucesivos trámites, siendo la propuesta de resolución, el último acto de instrucción. En este sentido en el preámbulo se indica que la regulación persigue facilitar que el instructor, *“a lo largo de los sucesivos trámites pueda llegar a una perfecta determinación de los hechos que motivan la apertura del procedimiento”*. La propuesta de resolución por tanto puede introducir modificaciones en el pliego de cargos. En este sentido el artículo 16 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1398/1993 establece que *“si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución”*. Ciertamente el procedimiento especial del RD 2119/1993 no recoge expresamente lo establecido en el artículo 16 del procedimiento sancionador general (RD 1398/1993) pero hay que tener en cuenta que el preámbulo del RD 2119/1993 señala que la regulación específica aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros solo contiene una regulación de las singularidades y no se reiteran aquellas normas que están previstas en el reglamento general y que contienen soluciones perfectamente aplicables al campo específico de la potestad sancionadora en relación con los sujetos financieros. Por tanto la falta de regulación específica en este punto determina que se aplique el régimen general, mas teniendo en cuenta que el propio preámbulo del RD 2119/1993 del procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros resalta la complejidad de la instrucción y expresamente señala que los sucesivos trámites del procedimiento persigue facilitar al instructor una perfecta determinación de los hechos. Precisamente la complejidad del procedimiento determina que se facilite al instructor la posibilidad de concretar con precisión los hechos en la propuesta de resolución.

Examinado el pliego de cargos y la propuesta de resolución consideramos que no ha habido una modificación de los hechos en la propuesta de resolución, sino que los mismos han sido valorados de distinto modo y se imputa en consecuencia una infracción diferente. Los hechos que sirvieron de base para realizar el cambio de calificación jurídica ya se recogen en el pliego de cargos Así en el apartado II del pliego de cargos *“relación de hechos”* se señala que resultado de las actuaciones de instrucción hasta la fecha realizado consistente en la incorporación al procedimiento del informe razonado emitido por la Unidad de Vigilancia de los Mercados e inspecciones realizadas en Reyal Urbis y Caja Madrid Bolsa resulta que Reyal Urbis se limitaba a transmitir a primera hora de la mañana las órdenes de compra de acciones propias y algunas

órdenes puntuales consignado un volumen máximo a adquirir y a un precio máximo siendo el intermediario financiero el que decidía el volumen y precio dentro de los máximos y en los momentos de cada sesión bursátil que también consideraba oportuno, incluidos los periodos de cierre a través de las correspondientes subastas. Asimismo en el pliego de cargos se recoge que CMB conocía que las operaciones suponían un volumen relevante de la negociación llegando incluso al 100%, al estar monitorizada esta operativa diariamente por los sistemas de alerta, pero entendían que a pesar de superarse los límites de volumen establecidos por la normativa no consideraron que reunía los requisitos para considerar que se ha producido un abuso de mercado. Esos hechos, que se acaban de perfilar en los sucesivos actos de instrucción son a los que se da relevancia en la propuesta de resolución y los que determinan el cambio de calificación jurídica.

Conforme a lo razonado procede concluir que en la propuesta de resolución no ha habido una modificación sustancial de los hechos sino sólo de la calificación jurídica. Como hemos señalado en anteriores sentencias en relación a procedimientos sancionadores de la CNMV tramitados conforme al Real Decreto 2119/1993 en la propuesta de resolución se puede realizar la modificación de la calificación jurídica siempre que se dé audiencia al interesado. Nos remitimos a nuestra sentencia de 23 de noviembre de 2010 (recurso 596/2009) que reproduce la resolución recurrida.

No se aprecia por tanto que las modificaciones realizadas en la propuesta de resolución hayan causado indefensión al recurrente precisando que con carácter general el Tribunal Supremo de forma reiterada ha señalado que *"derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el artículo 24.2 de la Constitución, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2009 que a su vez se remite a la STS de 15 de septiembre de 1999 y 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 6 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998, 24 de abril de 1999 y 6 de mayo de 1999)".* Por otra parte 1) en las alegaciones al pliego de cargos su defensa consistió en argumentar que no había existido manipulación de mercado y por tanto que no existía obligación de comunicar dicha operación (no es reprochable esa defensa tal como subraya el recurrente en su demanda, pero sí que es relevante en orden a entender que presentó las alegaciones oportunas en relación a esa infracción imputada en la propuesta de resolución 2) pudo presentar alegaciones adicionales a la propuesta de resolución para completar las presentadas al pliego de cargo 3) se razona en la resolución recurrida la irrelevancia de las pruebas adicionales presentadas por el recurrente tras la propuesta de resolución.

TERCERO.- Descartada la existencia de irregularidades en el procedimiento procede examinar las alegaciones de la parte en relación con la conducta imputada.

Con carácter general indicar que la preparación o realización de operaciones sobre acciones propias realizadas por las sociedades cotizadas es una conducta

potencialmente idónea de manipulación de mercado ya que suponen en origen una sustitución en el mercado de las posiciones de oferta y demanda de terceros independientes. Ahora bien también resulta legítimo que las sociedades cotizadas realicen operaciones sobre sus acciones en determinados supuestos, estableciendo las normas de ordenación y disciplina de mercado de valores indicios y límites de actuación para marcar la diferencia entre una intervención en el mercado con acciones propias (dentro de unos volúmenes razonables siguiendo la tendencia libremente marcada en cuanto a los precios por el propio mercado y con absoluta transparencia de las operaciones que en él se realicen) de aquellas otras actuaciones encaminadas a alterar la cotización de las acciones propias que constituyen prácticas de conductas sancionables. Así lo hemos declarado en nuestras sentencias de 24 de enero, 17 de marzo y 5 de abril de 2006.

En este caso consta acreditado que:

- 1) A lo largo de todo el período analizado (2 de enero de 2008 al 5 de septiembre de 2008) Reyal Urbis participa prácticamente en la negociación de sus acciones en todas las sesiones bursátiles, acaparando como comprador más del 98% de lo negociado, en más del 48% de las sesiones, y más del 75% en, aproximadamente, el 71%. Destaca especialmente el período comprendido entre el 14 de abril y el 14 de julio de 2008 en el que se produce una estabilidad total del precio de la acción y un incremento del volumen medio negociado del 180% respecto de los otros dos períodos.
- 2) Reyal Urbis ostenta una posición de dominio en las subastas de cierre de la sesión bursátil, participando en prácticamente todas las subastas de cierre que han tenido lugar durante el período analizado (en un 74% de las mismas) y acaparando el 82% de lo negociado en subasta.
- 3) Durante el último período analizado entre el 15 de julio y el 5 de septiembre de 2008, es decir los meses inmediatamente posteriores a realización de prácticas de manipulación de mercado (2 de enero y el 14 de julio de 2008) período en que la participación de la autocartera en la negociación es menor, el precio de las acciones muestra una caída significativa pasando de 8,95 a 6,63 euros por acción (un 26% de descenso). Si bien Reyal Urbis sigue teniendo una posición dominante en las compras, ya que adquiere el 69% de las acciones que se negocian en mercado, tan solo acapara más del 98% en el 10% de las sesiones y más del 75% en 49% de las mismas (porcentajes muy inferiores a los existentes en los otros dos períodos).

El recurrente reitera las razones para justificar la operación referidas a la estrechez del valor, la situación de cotización provisional o meramente inicial en la que la misma se encontraba, el contexto societario específico de Reyal Urbis. La resolución recurrida expresamente señala que no se discute que las operaciones sobre acciones propias realizadas tuvieran un interés legítimo y que por razones de mercado y financieras no hubo lugar a una oferta pública de suscripción de acciones para el aumento de la difusión del valor, ni tampoco una oferta pública de exclusión y que las operaciones fueran realizadas para dar liquidez en el mercado a los accionistas, pero reconocido ese

interés las sociedades cotizadas no están legitimadas para adquirir sus propias acciones sin restricción, condición o límite alguno hasta el punto de sustituir las posiciones de terceros independientes en el mercado. En este caso de no haber mediado la práctica de manipulación en el período crítico, en el que la cotización se mantuvo prácticamente plana e inalterada por razón de aquella, esta cotización hubiera experimentado un descenso paulatino en torno a un total del 26%, tal como se argumenta en la resolución recurrida.

Alega el recurrente que prestaba a Reyal Urbis un servicio exclusivamente de intermediación (el intermediario ejecuta las órdenes de compra o de venta de valores decidida por el cliente) y no de gestión de carteras, (el intermediario decide comprar y vender los valores en nombre del cliente, en el marco de un contrato de gestión de carteras) y por tanto sólo podía haber sido considerado responsable de una falta de comunicación de la operación sospechosa. Hace referencia al informe del Comité Consultivo de 2 de noviembre de 2011 en relación con la propuesta de resolución en el que se recoge que *“expresan sus dudas de que la sociedad de valores deba responder más allá del incumplimiento de su obligación de comunicación de operaciones sospechosas, sin que su labor de intermediario deba llevarle al mismo umbral de responsabilidad que la entidad emisora”*. Consta acreditado en el expediente administrativo que Reyal Urbis, realizaba una orden genérica de compra en cuanto a precio y volumen máximo para todo el día a primera hora de la mañana especificando que debían observar las recomendaciones y criterios de la CNMV. No eran ordenes concretas, sino que el intermediario financiero era el que administraba la orden: su introducción en el mercado para su ejecución con el volumen y precio que decidía, dentro de los máximos y en los momentos de cada sesión bursátil que también consideraba oportuno, incluidos los periodos de cierre a través de las correspondientes subastas. Es decir no se limitaba a una mera ejecución pasiva de órdenes de compra sino a una verdadera gestión con márgenes de decisión, conociendo además CMB en el periodo en que se realizaban las operaciones que estas suponían un volumen relevante de la negociación llegando incluso al 100%, al estar monitorizada esta operativa diariamente por los sistemas de alerta que saltaban cuando se superaban determinados límites de volumen (superación del límite del 25% de operaciones de autocartera de Reyal Urbis sobre el volumen total diario negociado).

Expone el recurrente que no concurre el elemento subjetivo y hace referencia a la ausencia en la época de criterios interpretativos de la CNMV para considerar que operaciones podían ser o no calificadas como manipuladoras del mercado. Difícilmente puede sostenerse la falta de culpabilidad cuando los propios sistemas de alerta de la entidad saltaban cuando se superaban determinados límites de volumen y en el propio contrato firmado con Reyal Urbis el 20 de febrero de 2007 se recoge en la estipulación 2.5 que CMB se obliga a *“ejecutar en el mercado las órdenes recibidas de la sociedad para su autocartera conforme a los criterios de al CNMV contenidos en su carta circular 12/98 de 17 de diciembre sobre criterios para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado a la que expresamente se remitía el contrato firmado entre Reyal Urbis y CMB que se adjunta como anexo al contrato en la que establecía unas condiciones de volumen, de precio, de tiempo, de transparencia y forma de operar para que las operaciones de autocartera realizadas por entidades emisoras no implicaran una manipulación del mercado*. Por otra parte uno de los argumentos que expusieron en vía

administrativa es que no consideraron que era una operación sospechosa porque su cliente (hecho que niega) les comunicó que la CNMV tenía conocimiento de esta operación, sin que conste que durante el periodo en que se desarrolló la conducta de manipulación (que no fue una operación concreta realizada en un día determinado sino durante 7 meses desde el 2 de enero al 14 de julio de 2008) hubieran tomado la cautela de cerciorarse de la veracidad de esa supuesta aquiescencia de la CNMV.

Afirma el recurrente que durante el período relevante la CNMV no produjo documento alguno en relación con el artículo 83 quarter de la LMV que permitiese a las entidades obligadas tener una cierta idea de cuáles eran los criterios específicos o por lo menos aproximados que manejaba el supervisor en relación con esta obligación, no siendo hasta el 24 de julio de 2008 (ya finalizado el periodo relevante) cuando la CNMV hizo públicos los " *criterios de la CNMV sobre detección y comunicación de operaciones sospechosas*". Los requisitos o límites a las operaciones con acciones propias no son novedosos y ya habían sido en distintas circulares y normas. La carta circular 12/1998 de 17 de diciembre sobre criterios para la gestión de órdenes de autocartera en el mercado a la que expresamente se remitía el contrato firmado entre Reyal Urbis y CMB establecía unas condiciones de volumen, de precio, de tiempo, de transparencia y forma de operar para que las operaciones de autocartera realizadas por entidades emisoras no implicaran una manipulación del mercado y que en este caso no fueron respetadas y en concreto en relación al volumen se establecía que la sociedad emisora no debe ejercer en ninguna sesión una posición dominante en la contratación de sus acciones propias señalando que se entiende cumplido este requisito siempre que las operaciones de autocartera representen menos del 25% del promedio diario de contratación de ese valor. El Real Decreto 1333/2005 de 11 de noviembre por el que se desarrolla la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado, fija el procedimiento y los elementos a tener en cuenta para que la CNMV pueda declarar aceptada una práctica de mercado a los efectos de valorar la inexistencia de manipulación de mercado siempre que dicha práctica se lleve a cabo por motivos legítimos. Por otra parte la circular 3/2007 de la CNMV determina la forma y los límites y condiciones en que las operaciones realizadas en virtud de contratos de liquidez pueden considerarse como una práctica aceptada y no de manipulación a los efectos previstos en el artículo 83 ter de la LMV y en el que expresamente se establece que el intermediario financiero nunca puede ejercer una posición dominante en la contratación de acciones del emisor (no se puede superar el 25% del promedio diario del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en las 30 sesiones anteriores), se deberá extremar la cautela especialmente en las subastas de cierre para evitar que su actuación influya de forma decisiva en la evolución de precios, las operaciones realizadas no deben originar artificialmente desviaciones del precio de cotización respecto a la tendencia del mercado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 37/2011, de 10 de octubre procede imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **CAJA MADRID BOLSA SVB SA** contra la orden del Ministro de Economía y Competitividad de 27 de febrero de 2012 que se declara en los extremos examinados conforme a derecho. Las costas se imponen a la parte actora.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.